

N.° -2011/SUNAT

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 007-99/SUNAT, Y LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.º 044-97/SUNAT Y 156-2003/SUNAT Y PRECISA EL USO DE LA NOTA DE DÉBITO

Lima,

INTENDENTE

YENDENTE

SUPERINTENDENTE

NACIONAL ADJUNTO DE

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2° del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT;

Que el inciso a) del artículo 3° de la referida Ley, establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes pago; además, el último párrafo de dicho artículo dispone que ésta regulará la misión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como guías de remisión, notas de débito y de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley;

Que en mérito a tales facultades, mediante el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, la SUNAT ha regulado lo relativo a los comprobantes de pago y os documentos a los que se refiere el considerando precedente;

Que las disposiciones aplicables a quienes soliciten autorización de impresión importación de comprobantes de pago, notas de crédito y de débito y guías de remisión, contenidas en el numeral 1 del artículo 12° del RCP, se han previsto como otras obligaciones que deben cumplir los obligados a emitir los indicados documentos, habiéndose establecido adicionalmente sólo respecto de la guía de remisión que se considera que ésta no existe cuando el documento no ha sido impreso de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado numeral 1 del artículo 12°;

Que además, las normas aplicables a la declaración de baja de documentos previstas en el numeral 4 del artículo 12° del RCP, disponen -entre otros- que los documentos declarados de baja deberán ser destruidos;

Que teniendo en cuenta que sólo a partir de la autorización de impresión y/o importación, cuando ésta corresponda, debería poder calificarse un documento como comprobante de pago, nota de crédito o nota de débito, en tanto cumpla con todos los requisitos mínimos y características previstos en el RCP, es necesario establecer que dicha autorización constituye un elemento previo que determina la existencia de los mencionados documentos;

Que de igual manera, resulta conveniente señalar que la baja de documentos determina que éstos dejen de existir como tales;

Que asimismo, el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 12° del RCP dispone que se deberá declarar en el Formulario N.º 825 o en el Formulario Virtual N.º 855 denominados "Declaración de baja y cancelación" la baja de serie, cuando se retire ano o más puntos de emisión;

Que el numeral 4 del artículo 9° del RCP señala que la numeración de los comprobantes de pago constará de diez (10) dígitos, de los cuales los tres (3) primeros corresponden a la serie y serán empleados para identificar al punto de emisión, agregando que las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse pantre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos;

Que en la medida que por razones de control la serie identifica a cada punto de émisión, de modo tal que ésta no puede ser usada en puntos de emisión distintos, esulta conveniente señalar expresamente que la baja de serie determina la baja de los documentos no entregados que consignen dicha serie como información impresa;

INTENDENTE NACIONAL

Que de otro lado, al amparo de las facultades conferidas por la Ley Marco de Comprobantes de Pago, mediante resoluciones de superintendencia complementarias al RCP, la SUNAT ha normado la emisión de algunos de los comprobantes de pago previstos en el numeral 6 del artículo 4° del indicado reglamento, como es el caso de la carta de porte aéreo nacional por el servicio de transporte de carga aérea y del boleto de viaje emitido por las empresas de transporte nacional de pasajeros, contemplados en los literales f) y l) del inciso 6.1 del referido numeral y regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.°s 044-97/SUNAT y norma modificatoria, y 156-2003/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente;

Que conforme al artículo 8° del RCP, al artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2003/SUNAT y al inciso a) del numeral I del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-97/SUNAT, entre los requisitos que deben contener de manera impresa la factura, la boleta de venta, la liquidación de compra, la carta de porte aéreo nacional y el boleto de viaje emitido por las empresas de



transporte nacional de pasajeros, figura la dirección de la casa matriz. Sin embargo, de acuerdo al artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, los deudores tributarios tienen la obligación de fijar su domicilio fiscal, por lo que éste debería figurar en los comprobantes de pago que dichos deudores emitan, toda vez que el dato que actualmente se solicita no necesariamente coincide con el domicilio fiscal;

Que por otra parte, el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10° del RCP establece que las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos numeridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros, de lo cual fluye que cabe la emisión de notas de débito por circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones;

Que lo afirmado en el considerando anterior tiene su correlato en lo dispuesto el numeral 4 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las MACIONALVE tas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-94y normas modificatorias, según el cual, para determinar el valor mensual de las peraciones realizadas, se deberá anotar en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de Compras todas las operaciones que tengan como efecto, entre otros, aumentar parcial o totalmente el valor de aquellas, agregando que en estos casos, para que las indicadas modificaciones tengan validez, deberán estar sustentadas en metas de débito;

Que en el mismo sentido, el artículo 37°-A del Reglamento de la Ley del repuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, señala que la base imponible de dicho impuesto en las operaciones de agro exportación de productos perecibles frescos es el valor de la exportación, que es el valor inicialmente facturado ajustado, de ser el caso, por las notas de crédito o las notas de débito emitidas para reflejar el valor de exportación definitivo;

Que existen pronunciamientos del Tribunal Fiscal, que no son de observancia obligatoria, en el sentido que conforme al numeral 2 del artículo 10° del RCP la emisión de notas de débito para efectos aduaneros será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, supuesto que no se da en los casos en que la variación del valor FOB se origina por la modificación del precio en el mercado, razón por la cual resulta necesario aclarar el sentido y alcance de la disposición bajo comentario;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y norma modificatoria, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias y

el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

ACIONAL

NACIONAL SURIDICO

Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto de la presente resolución, toda alusión al Reglamento se entenderá referida al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2°.- COMPLEMENTA LA DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE

Sustitúyase el artículo 1° del Reglamento por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es el documento cuya impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

No se considerará que se ha emitido y/u otorgado comprobante de pago cuando la SUNAT no haya autorizado su impresión y/o importación de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, lo que acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.

En los casos en que las normas sobre la materia no la exijan, la autorización de impresión y/o importación no será condición para considerar otorgado y/o emitido el comprobante de pago."

Artículo 3°.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Sustitúyase el inciso b) del numeral 1.1, el inciso b) del numeral 3.1 y el inciso) del numeral 4.1 del artículo 8° del Reglamento, por los siguientes textos:

"Artículo 8".- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

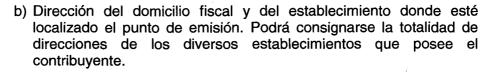


1. FACTURAS

INFORMACIÓN IMPRESA

1.1 Datos de identificación del obligado:

(...)





INFORMACIÓN IMPRESA

3.1 Datos de identificación del obligado:

(...)

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

INFORMACIÓN IMPRESA

4.1 Datos de identificación del comprador:

(…)

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente."









Artículo 4°.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Incorpórase como numeral 7 del artículo 10° del Reglamento, el siguiente texto:

"Artículo 10°.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

(...)



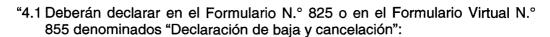
nójunto de

7. Sólo se considerará nota de crédito o nota de débito a aquella cuya impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento. No se considerará que se ha emitido y/u otorgado nota de crédito o nota de débito cuando la SUNAT no haya autorizado su impresión y/o importación de acuerdo a lo antes indicado, lo que acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

En los casos en que las normas sobre la materia no la exijan, la autorización de impresión y/o importación no será condición para considerar otorgada y/o emitida la nota de crédito o de débito."

Artículo 5°.- DECLARACIÓN DE BAJA

5.1 Sustitúyase el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 12° del Reglamento, por el siguiente texto:



 La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión. La baja de serie determina la baja de los documentos no entregados que consignen dicha serie."

5.2 Inclúyase como segundo párrafo del numeral 4.3 del artículo 12° del Reglamento, el siguiente texto:

"A partir de la declaratoria de baja de documentos se considera que éstos dejan de existir como tales, por lo que su uso con posterioridad a dicha declaratoria acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda."



Artículo 6°.- GUÍAS DE REMISIÓN

Sustitúyase el encabezado del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 19° .- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

(...)

19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente:"

Artículo 7°.- CONSIGNACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL COMO REQUISITO PRESO EN LA CARTA DE PORTE AÉREO NACIONAL

Sustitúyase el inciso a) del numeral I del artículo 3° de la Resolución de gerintendencia N.º 044-97/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- La carta de porte aéreo nacional tendrá los siguientes requisitos

- I. Información impresa
 - a) Datos de identificación del transportista:
 - Apellidos y nombres o razón social. Adicionalmente, deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
 - Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde está localizado el punto de emisión. De ejercerse la opción prevista en el artículo 6°, se consignará la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posea el transportista.
 - Número de RUC."



SUPERINTEMOEN

Artículo 8°.- CONSIGNACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL COMO REQUISITO IMPRESO EN EL BOLETO DE VIAJE

Sustitúyase el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- REQUISITOS MÍNIMOS

Los boletos de viaje deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

INFORMACIÓN IMPRESA

1. Datos de identificación del transportista:

(...)

c) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté consignado el punto de emisión."

Artículo 9°.- USO DE LA NOTA DE DÉBITO

Precísase que la regulación sobre notas de débito prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, comprende aquellas gircunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

PERINTENDENTE.

ONAL ADJUNTO DE

La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO IMPRESOS CON INTERIORIDAD

Las facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra, cartas de porte aéreo nacional y boletos de viaje impresos y/o importados por imprenta autorizada cuya fecha de impresión sea anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución que



cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, y en las Resoluciones de Superintendencia N.º 044-97/SUNAT y maxima modificatoria y 156-2003/SUNAT y normas modificatorias, con excepción del requisito de consignación del domicilio fiscal, podrán utilizarse hasta agotarse.

Registrese, comuniquese y publiquese.





